



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto del 2026.

C. HERMANOS BATA, S.A. DE C.V.
CALLE VASCO DE QUIROGA NÚMERO 49 A
COLONIA CENTRO, MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.-

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-2090/2015, interpuesto por la contribuyente persona moral denominada Hermanos Batta, S.A. DE C.V. con RFC: HBA930609L84, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Licenciado Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III, IV, y 28, fracciones XV, XVI y XXI del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 8 de marzo de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito recibido el día 29 de noviembre del 2011, el Ciudadano Emmanuel Alejandro Núñez Orduña, representante de la empresa denominada Hermanos Batta, S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el número de oficio E-526/2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se determina un crédito fiscal en materia del Impuesto Sobre Erogaciones Por Remuneración Al Trabajo Personal, Prestado Bajo La Dirección Y Dependencia De Un Patrón, en cantidad total de

SGL/KICTM/FGAA/nido



MICHOACÁN ES
MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

\$349,881.00, por los ejercicios comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre del 2005, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2006, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009.

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas únicamente las pruebas exhibidas por la recurrente en sus escritos, dada su propia y especial naturaleza; de igual forma se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 15, 17, 99 fracción I, 100, fracción I, 102, 103, 104, 109, 110, 111 y 112, fracción II, del Código Fiscal de Michoacán, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III, IV, y 28, fracciones XV, XVI y XXI del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 8 de marzo de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, al haber sido aportada por la recurrente y por el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 109, párrafo tercero del Código Fiscal de Michoacán 530 del Código de Procedimientos civiles de Michoacán de aplicación supletoria.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

TERCERO.- Esta entidad resolutora procede a analizar el agravio PRIMERO del recurso de revocación presentado ante esta autoridad resolutora, en el cual el contribuyente asegura que se violenta en su contra lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV del Código Fiscal Del Estado De Michoacán, con motivo de que dentro del acta de notificación y de la resolución del crédito fiscal, no se fundamentó y motivó debidamente respecto de la competencia territorial para que la autoridad competente llevara a cabo las diligencias, ya que se presume que la autoridad no fundamento correctamente los elementos de apoyo que le otorguen esta competencia territorial para su efectiva aplicación y validez al momento de emitir las actas de revisión de gabinete, así como del crédito fiscal mismas que fueron ofrecidas por parte del contribuyente como medio de prueba las cuales fueron analizadas, dicho lo anterior, el contribuyente alega que se le violento en su persona conforme el artículo 16 constitucional, ya que al no estar debidamente fundamentadas y motivadas dichas actas, estas carecen de competencia territorial y por tanto no son autoridades competentes.

Comprendiendo lo anterior, este agravio se califica de INOPERANTE, esto debido de que dentro del oficio de solicitud de información y la resolución determinante del crédito fiscal que se encuentran dirigidos hacia la contribuyente, se encuentran fundadas ambas actuaciones en el artículo 26, fracción II y IV, del Código Fiscal De Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2010, para sustentar su competencia territorial, precepto que establecía lo siguiente:

ARTICULO 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Tesorero General;

III. El Subtesorero General;

IV. Los Directores de: Ingresos, Auditoría y Revisión Fiscal, Catastro y el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral;

V. Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras dentro de sus respectivas jurisdicciones; y

VI. Los demás subalternos de la propia Tesorería, comisionados por el Titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.

Como se puede observar la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2008 al momento de la expedición de las resoluciones impugnadas, establece que son autoridades Los Directores de: Ingresos, Auditoría y Revisión Fiscal, Catastro y el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral; y consecuencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Michoacán, por lo que resulta que si en el oficio de solicitud de información y la resolución determinante del crédito fiscal dirigidos al contribuyente, se invocó en ambas actuaciones la fracción y el

SGL/JCTM/EGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATTA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

dispositivo legal antes mencionado deviene que la competencia territorial se encuentra fundada y motivada cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo podemos observar en la siguiente jurisprudencia, sirviendo de apoyo para sustentar lo anterior dicho que es del rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

En ese orden de ideas, en relación con la competencia territorial de la entonces Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, al emitir órdenes de fiscalización y la liquidación recurrida donde se revisen y liquiden contribuciones federales coordinadas, el agravio en estudio resulta **INOPERANTE**, atento a los argumentos vertidos y además por así estar apoyado en criterio proveniente de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 36, fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

CUARTO. - En el agravio denominado SEGUNDO, la recurrente aduce que la resolución determinante deviene en ilegal al aducir básicamente lo siguiente:

- A) El contribuyente asegura que no se le notificó de manera legal el requerimiento con número de oficio E-239/2011 en el que se le solicita información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- B) Por otro lado, pide se revoque la resolución impugnada, esto con razón de que la resolución que contiene el crédito fiscal deviene de información que le proporcione otra autoridad diversa, que en este caso fue el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) misma que no está fundada y motivada conforme a la ley, ya que dice que la autoridad no fundó el precepto legal en el cual funde que la resolución se basó en el auxilio de otra autoridad y que sirvió para emitir el crédito fiscal.

Deviene en infundado el agravio identificado en el inciso A) en el que la contribuyente asegura que ante la falta de notificación del oficio número E-239/2011 que contiene el segundo requerimiento de documentación e información relacionada con el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, la liquidación recurrida se encuentra indebidamente motivada, ya que dicho oficio al ser antecedente de la liquidación y donde supuestamente se documenta la omisión en la atención a dicho requerimiento, constituye el presupuesto para que se solicitara información al IMSS que sirvió de base para emitir el crédito fiscal y de la cual refiere su representada no se encuentra enterada.

Lo anterior, toda vez que, la contribuyente pasa por alto que mediante oficio POE/0128/2010 de fecha 23 de agosto de 2010, ya se había solicitado a aquella, diversa documentación e información relacionada con el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón por los periodos fijados en dicha orden, sin que esta se haya proporcionado, oficio que inclusive es aportado al recurso de revocación por la propia recurrente, de ahí que resulte infundado que sólo el oficio número E-239/2011 constituya la causa por la que la autoridad tributaria haya tenido que en ejercicio de sus facultades de comprobación solicitar al IMSS la información relacionada con los trabajadores, su salario base de cotización, así como los días laborados que tiene registrados la contribuyente ante dicha institución, además de que tampoco se encuentra acreditado que ante esta resolutoria, la contribuyente haya acompañado algún escrito libre que haya exhibido ante la fiscalizadora en atención a ambos requerimientos y por el contrario, de la propia liquidación recurrida, sí se advierte en el apartado de "RESULTANDOS" que el oficio citado en primer término, le fue notificado el 30 de agosto de 2010 y el diverso número E-239/2011 le fue notificado a la contribuyente con fecha 2 de mayo de 2011 y no fueron atendidos por la ahora recurrente, por lo que prevalece la presunción de legalidad y

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Finalmente, deviene en **Inoperante** la manifestación de la contribuyente respecto a que no fue enterada de la solicitud contenida en el oficio E-710/2010 dirigida al IMSS, con relación al requerimiento que se le efectuó respecto de información relacionada con los trabajadores, su salario base de cotización, así como los días laborados que tiene registrados la contribuyente ante dicha institución.

Es así, debido a que la autoridad tributaria se encontraba relevada de compartir dicha información con la contribuyente por las consideraciones jurídicas siguientes:

- a) La información relacionada con los trabajadores, su salario base de cotización, así como los días laborados que tiene registrados la contribuyente ante el IMSS constituye información propia y confeccionada por la misma contribuyente al constituir una obligación formal que efectúa derivada de la Ley del Seguro Social para efectos del registro patronal.

Para reforzar el argumento que antecede se invoca el criterio siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
DE LA FEDERACIÓN
IX-P-SS-488

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.-De conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por otras autoridades, caso en el que dicha información se debe hacer del conocimiento de los contribuyentes, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrezcan pruebas en su defensa. En este contexto, se advierte que existe una distinción entre los párrafos primero y segundo del artículo en comento, pues el primer párrafo no prevé plazo alguno para que se dé a conocer la información y documentación a la contribuyente para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, mientras que el segundo párrafo sí lo prevé (quince días); distinción que obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, se presupone que es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto (párrafo primero del artículo en estudio) la vista de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso (párrafo segundo del artículo analizado), expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente tales expedientes o documentos, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, si la autoridad motivó una resolución con base en información obtenida de las bases de datos con que cuenta, entonces, no está obligada a demostrar al contribuyente que consultó estas bases de datos y tampoco está obligada a hacerle de su conocimiento el resultado de esa consulta, pues se trata de información que se presupone que es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias.

(énfasis añadido)

PRECEDENTE:

IX-P-SS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 748/22-20-01-8/1439/23-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-488

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19618/23-17-05-8/1561/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2025, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 47. Diciembre 2025. p. 101

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 9 de diciembre de 2025 a las 11:55 horas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VII-CASR-OR-1

CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/13-12-01-6.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 311

Continuando con la refutación de la manifestación identificada en el inciso B), en la que la contribuyente alega que el crédito fiscal deviene de información proporcionada por otra autoridad fiscal, por lo que dice no estar debidamente fundamentado, al respecto deviene **inoperante** dicha manifestación, en virtud de que, la contribuyente no se encuentra legitimada para combatir una actuación que no es dirigida a ésta última, esto debido a que las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de información o documentación que deba darse a conocer a la contribuyente revisada, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión, de ahí que dicha manifestación se desestime por **inoperante**.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 36, fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

QUINTO: En el agravio identificado como **TERCERO**, la recurrente pide se deje sin efectos la resolución impugnada, ya que manifiesta ilegalidad en la misma, pues dice desconocer los oficios por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora solicita apoyo al entonces Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que le proporcionara la información necesaria para el



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

ejercicio de sus facultades, por lo que manifiesta no tener certeza de la existencia de dichos oficios que surgieron entre las autoridades ya que señala que la autoridad emisora omitió notificarle al contribuyente dichas constancias.

Al respecto, el agravio resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, debe precisarse que los oficios a los que hace referencia la recurrente corresponden a actuaciones realizadas entre autoridades públicas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora. En particular, mediante el oficio E-710/2010, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal solicitó al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social información relacionada con la relación de trabajadores del contribuyente respecto de los periodos sujetos a revisión; posteriormente, mediante el oficio 179101920110, la Subdelegada del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó la información y documentación solicitada.

Ahora bien, el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente durante el ejercicio de las facultades de comprobación que dieron origen al crédito fiscal controvertido, establece lo siguiente:

ARTICULO 39. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultados para:

III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

En consecuencia, la solicitud de información formulada por la autoridad fiscalizadora al Instituto Mexicano del Seguro Social encuentra sustento en una facultad expresamente conferida por el ordenamiento fiscal, por lo que el hecho de que la autoridad haya requerido información a una diversa autoridad pública constituye una actuación comprendida dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por otra parte, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual regula el procedimiento aplicable cuando las autoridades fiscales solicitan informes, datos o documentos para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria. En particular, dicho precepto establece la obligación de notificar la solicitud cuando ésta sea dirigida al contribuyente, responsable solidario o tercero.

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

ARTICULO 40. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la Secretaría, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren;

De la interpretación sistemática de los artículos 39, fracción III, y 40, fracción I, del Código Fiscal del Estado, se advierte que la obligación de notificación se encuentra vinculada con aquellos requerimientos de información dirigidos a los sujetos a quienes expresamente se refiere el artículo 40; supuesto distinto al que se actualiza cuando la autoridad fiscalizadora obtiene información directamente de funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, no se advierte disposición expresa dentro del ordenamiento fiscal aplicable que imponga a la autoridad fiscalizadora la obligación de notificar al contribuyente los oficios mediante los cuales se solicite y proporcione información entre autoridades públicas, como acontece con los oficios E-710/2010 y 179101920110.

Por tanto, la pretensión de la recurrente parte de una premisa jurídica incorrecta, al considerar que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a hacer de su conocimiento todas las comunicaciones y actuaciones realizadas con motivo de la obtención de información proveniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no puede exigirse a la autoridad el cumplimiento de una formalidad que no se encuentra expresamente prevista por la legislación aplicable para el supuesto de que se trata, y a que de dicho precepto no se desprende, por sí mismo, que toda comunicación generada por la autoridad fiscalizadora, particularmente aquellas efectuadas con otras autoridades públicas para allegarse de información, deba ser notificada al contribuyente.

En consecuencia, la falta de notificación de los oficios E-710/2010 y 179101920110 no constituye, por sí misma, una violación a las disposiciones fiscales ni una afectación al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que no se acredita la existencia de una disposición legal que impusiera a la autoridad fiscalizadora la obligación específica de notificar dichas actuaciones.

Lo anterior no implica desconocer que la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social haya sido considerada por la autoridad fiscalizadora como elemento para sustentar la resolución determinante del crédito fiscal. Sin embargo, debe distinguirse entre la obligación de acreditar los hechos que sustentan la determinación fiscal y la obligación de notificar al contribuyente los oficios mediante los cuales la autoridad obtuvo información de otra autoridad.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026
Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.
Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

En este sentido, el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales; no obstante, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a la autoridad acreditar los hechos que sustenten sus actos o resoluciones, en los términos establecidos por el propio precepto.

Así, la circunstancia de que los oficios referidos no hayan sido notificados a la recurrente no implica, por sí sola, la ilegalidad de la resolución impugnada, pues dichos documentos constituyeron comunicaciones efectuadas entre autoridades en ejercicio de facultades legalmente conferidas y no un requerimiento de información dirigido a la contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto, al no acreditarse que la autoridad fiscalizadora tuviera la obligación legal de notificar a la recurrente los oficios E-710/2010 y 179101920110, el agravio planteado resulta **INFUNDADO**, por lo que no da lugar a dejar sin efectos la resolución impugnada por la causa de ilegalidad invocada. Lo anterior expuesto resulta congruente y encuentra sustento en las consideraciones desarrolladas con el considerando CUARTO de la presente resolución.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 36, fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

SEXTO: En el agravio CUARTO del recurso presentado por el contribuyente, pide se deje sin efectos el acto impugnado, ya que asegura que la autoridad dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, omitió dictar el oficio de observaciones en el que se hicieran constar los hechos u omisiones a corregir y con ello desvirtuara, aclarara o corrigiera los hechos derivados de la información que fue proporcionada por un tercero, violentándose además el ejercer su derecho de autocorregir su situación fiscal para que este, ya que asegura encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica.

El agravio expresado por la recurrente se desestima por **INFUNDADO**, toda vez que, la contribuyente realiza una indebida interpretación de lo que establece el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en el 2011, puesto que considera que la autoridad fiscalizadora no emitió un oficio de observaciones, cuando la disposición legal tributaria NO impone a la autoridad fiscal la emisión de un oficio de esa naturaleza, según se observa de lo siguiente:

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

Para la resolución clara de este agravio es importante exponer lo que establece el artículo 40, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán del 2011:

ARTICULO 40.

Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

IV. Cuando no hubiera observaciones o el contribuyente corrija totalmente su situación fiscal, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

De la interpretación del dispositivo legal trasunto, se advierte que, cuando al concluir la revisión de la información y documentación al amparo de una revisión de escritorio o gabinete, y dicha autoridad no encontrara irregularidades, errores o diferencias que reclamar al contribuyente, esta comunicara mediante oficio para informar que la revisión de dicha información concluyó, sin que establezca la obligación legal de emitir un oficio de observaciones, ya que de existir estas, se comunicaran en la resolución final en la que se liquiden las contribuciones omitidas, como así si hizo en la resolución recurrida.

Por otro lado, el derecho de autocorrección fiscal del contribuyente se encuentra preestablecido en las disposiciones tributarias como el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de los Derechos del Contribuyente auditado, sin que para acceder a tal beneficio tributario la autoridad tuviera que dar autorización de manera expresa al contribuyente, pues este último cuenta con ese derecho desde el momento mismo en que le inician facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución final en la que se liquiden las contribuciones omitidas, sin estar sujeto o condicionado por la autoridad tributaria.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 36, fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

SEPTIMO: Continuando con la atención al agravio QUINTO, en el que el contribuyente solicita que se declare extinta la facultad de la autoridad para fijar el crédito en cantidad líquida, esto con razón de que presume que ya ha prescrito el tiempo para intentar cualquier gestión de cobro, ya que dice que el plazo de los cinco años ya caducó de conformidad con el artículo 49 del Código Fiscal del Estado de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior y como el recurrente argumenta esencialmente la violación al artículo 49 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo resulta importante traer a la vista dicho dispositivo legal, el cual es del tener siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

ARTICULO 49. Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó o debió haberse presentado documento o aviso que corresponda; y
- II. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de nulidad de notificación.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Luego entonces y tomando en cuenta que la autoridad en la resolución recurrida, determinó que no había presentado declaraciones de sus remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas por servicios prestados por personas que estuvieron bajo su dirección y dependencia, por los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 24. Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán establece lo siguiente;

"Artículo 25.-El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2%

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

*al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se
trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley*

[...]

De las transcripciones anteriores, podemos advertir que como se desprende de los preceptos legales invocados, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de cinco años para ejercer sus facultades de comprobación, determinación y sanción respecto de las obligaciones de los contribuyentes. Dicho termino debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo líneas arriba reproducido, en el caso concreto, tratándose de la declaración anual del impuesto sobre nóminas correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, esta debió presentarse **durante el mes de abril del año 2006**; por consiguiente, el plazo de caducidad para el ejercicio de las facultades de comprobación inicio el 1 de mayo del 2006 y concluiría el **1 de mayo de 2011**. Bajo esa premisa, al advertirse que el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación relativo al ejercicio fiscal del 2005 que fue el más antiguo ordenado para su revisión en la orden contenida en el oficio POE/0128/2010 de fecha 23 de agosto de 2010, mismo que fue notificado **el 30 de agosto del 2010**, resulta evidente que la autoridad fiscalizadora actuó dentro del término legal previsto para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y determinar en cantidad liquida el crédito fiscal que corresponda y por consiguiente tampoco caducaron sus facultades respecto de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, toda vez que dicho ejercicio de facultades de comprobación fue emitido antes del vencimiento del plazo de caducidad.

Para sustentar o anterior dicho, es importante exponer la siguiente tesis

Registro digital: 249724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario

Judicial

de

la

Federación.

Volumen 169-174, Sexta Parte, página 46

Tipo: Aislada

CADUCIDAD, COMPUTO DE LA, EN MATERIA FISCAL.

De acuerdo con la legislación fiscal mexicana, existen dos supuestos distintos para iniciarse el cómputo de la caducidad: por un lado, la fecha en que se presentó la declaración, y por otro, aquella en que debió haberse presentado, situaciones contrapuestas que no pueden darse lógicamente al mismo tiempo, por lo que resulta necesario en cada caso concreto computar el plazo de la ley según la hipótesis que se haya presentado; de lo anterior resulta que si se presentó la declaración respectiva, desde dicha fecha debe empezar a correr el cómputo, pero si la misma no se presentó, el plazo corre desde el momento en que debió haberse presentado.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 815/82. Automotores Nacionales, S.A. 28 de abril de 1983. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretario: Adrián Avendaño Constantino.

(Lo subrayado es propio).

En consecuencia, de lo anterior, el agravio formulado por la recurrente deviene **infundado**, al no acreditar ni sustentar jurídicamente la extinción por caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad mediante argumentos o disposiciones legales idóneas que desvirtúen la legalidad de actuación de la autoridad fiscalizadora.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 36, fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

OCTAVO: En el agravio identificado como SEXTO, el recurrente sostiene que la autoridad omitió considerar la espontaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas al *Impuesto Sobre Erogaciones Por Remuneración Al Trabajo Personal*, específicamente respecto de los pagos provisionales correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2009.

En consecuencia, argumenta improcedente la imposición de sanciones o la determinación de contribuciones respecto de obligaciones que ya habían sido enteradas a la autoridad fiscalizadora.

Del análisis de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el contribuyente dentro del presente recurso de revocación consistentes en las copias simples de los pagos de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas por servicios prestados por personas que estuvieron bajo su dirección y dependencia correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2009, se advierte que el agravio planteado resulta **infundado**, toda vez que dichas documentales no se encuentran asociadas a una línea de captura para su pago o algún estado de cuenta en donde se pueda apreciar a los cuenta habientes emisor y receptor.

Por tanto, si las documentales antes mencionadas fueron ofertadas en copia simple, sin administrarse

SGL/JCTM/FGAA/njdg



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

con ningún otro elemento de prueba como pudiera ser una línea de captura asociada para su pago o algún estado de cuenta en donde se puedan apreciar a los cuenta habientes emisor y receptor que, diera certeza que efectivamente la contribuyente efectuó los pagos de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas por servicios prestados por personas que estuvieron bajo su dirección y dependencia correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2009 no pueden producir convicción alguna a esta autoridad resolutora, pues se reitera no fueron adminiculadas con alguna otro medio de prueba, por lo que consideró que la contribuyente no cumplió con su débito procesal de acreditar los hechos que sustenten su acción intentada, sirve de aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los rubros, registro: 186304 Tomo XVI, Agosto de 2002 Tesis: I.11o.C.1 K Página: 1269, Registro: 196457 Tomo VII, Abril de 1998, Página: 213 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, respectivamente.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

Por ende, la recurrente estaba obligada a acreditar la carga de la prueba con relación a los pagos que dice haber efectuado, pues es principio general de derecho el que reza que "el que afirma debe probar", contenido en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, que establece que es obligación del actor acreditar sus acciones y de la demandada demostrar sus excepciones.

Apoya lo sentenciado por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que señala:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 36, fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

SE RESUELVE:

I.- Por lo anterior se **confirma** la resolución recurrida en los términos de los considerandos de la presente resolución.

II.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 16-A fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso artículo 9º párrafo segundo del primero de los ordenamientos legales citados, 1º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Estatal, ante el Juez administrativo competente del Tribunal En Materia Anticorrupción Y Administrativa Del Estado de Michoacán de Ocampo, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 223 y 297-A del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual cuenta con un plazo de 45 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 223 del Código citado.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II, III y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de Enero de 2025 y artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1981/2026

Expediente: RR-2090/2015, contribuyente HERMANOS
BATA, S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Héctor Hernández Jiménez.- Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán.- En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e Instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villegas . - Directora de Recaudación. Para que Instruya a a su debida notificación.

SGL/JCTM/FGAA/njdg

